

HONORABLE
MAGISTRADO
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
TRIBUNAL SALA CIVIL - FAMILIA DE BARRANQUILLA
D.
S.
E.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE FAMILIA
SECRETARIA

RADICADO:
PROCESO:
CONTRA:
M. PON.
CODIGO:

42.724

VERBAL - PERTENENCIA

JULIO MUVDI ABUFHELE

ABDON SIERRA GUTIERREZ

08-758-31-12-001-2018-00357-01

Barranquilla

Fecha

13 MAR 2020 3:50
Cm Stalles

RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mis condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia, comparezco ante su honorable despacho con el debido respeto que su entidad se merece, en vista del fallo emanado de su despacho el día 12 de Marzo del 2.020, comparezco a través del presente memorial para presentarle los recursos de SUPLICA Y QUEJA, recursos estos que buscan que sea reconsiderado su fallo ya sea que sea desatado por su despacho o por su superior, el cual busco que se reconsidere lo decidido ya que su despacho realiza el mismo procedimiento que el juez que motivo el primer fallo a las mismas cualidades y asideros sin tomarse en el menor detalle de verificar el documento expedido por la oficina idónea para esta clase de expedición de documentos ya que para la entidad en sus expediciones documentos se hace relación a que tiene dos números mobiliarios uno porque se encontraba en las oficinas de la ciudad de Barranquilla que era el No. 040-159257 que al ser trasladado y asignado nuevo número se le dio otro número pero no es el que su honorable despacho hace relación erradamente el No. 041159257, sé de dónde sale este nuevo número que el mismo adopta su despacho como lo adopto el juez de primera instancia, lo que observo es que ambos han puesto en era de juicio el certificado madre y han procedido a uno a reacomodar cada casilla del certificado de expedición afectando el orden de expedición decisión a la cual no la comparto y solicito desde ya sea considerada y modificada ya que ambos que han dado dichos recursos han tomado facultades de una entidad que no tienen, para hacer lo que se ha exigido se necesita estar apoyados en resolución dada de dicha entidad la cual a la fecha no la hay y se ha expedido ni otorgado a dichos funcionarios las facultades, han desconocido fallos anteriores jueces de la república de Colombia.

2

Que en decisiones anteriores negaron lo que sus honorable despacho han decidido ya que el predio se encuentra en cabeza de un particular y no de ninguna entidad del estado así no lo confirman los fallos dados en fechas anteriores dados en los procesos Reivindicatorios y de Deslinde y Amojonamiento fallados en el mismo Juzgado 1 Civil Del Circuito De Soledad, anexados en la apelación inicial que son de claro conocimiento y apreciación los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y hacen tránsito a cosa juzgada y sus entidades con este fallo, entran en desacuerdo jurídico a lo ya decidido lo cual se hace necesario anexarles dichos fallos para mayor ilustración del despacho en caso que no se le hayan enviado en el cuaderno del recurso, al igual le anexo certificado especial de pertenencia entregado por la entidad en fecha 11 de Octubre del 2.018, el cual es el mismo a la fecha que le anexo de hacen días del presente mes lo cual en ningún momento, ni aparte aparece el sistema aritmético usados por los señores juristas al momento de desatar el recurso, lo cual a esta altura del litigio jurídico quedo impactado con la forma en que sin ser funcionarios de la oficina de registros e instrumentos públicos de soledad realizar dicha revisión y dicha reasignación de casillas sin tener ni contar con facultades para ello que se les hayan entregado por dicha entidad lo cual no comparto lo decidido y ataco el mismo a través del presente recurso que espero se le dé su correspondiente tramite, ya que este recurso ha sido resuelto lleno de dudas y así se puede observar en el final del segundo folio y el tercero dudas que no fueros satisfechas por el despacho ya que al igual que el juez de primera instancia no oficio a la oficina de registros e instrumentos públicos de soledad para que resolviera las dudas si no por el contrario precipitadamente resuelve dicho recurso con dudas y desconociendo la expedición del documento de origen realizándosele un estudio a fondo sin necesidad de estudiar y analizar el contenido de cada uno de los documentos inscritos dando el mismo despacho observando que la casilla 19 no es el estado el propietario no se ha realizado un estudio correcto del documento que no se le ha dado el acervo probatorio querido ya que su despacho al igual el de origen de hecho deciden revestirse de ciertas facultades para ponerlo en duda y realizar el procedimiento realizado extra y ultra petita ya que estos documentos vienen de una oficina de origen debidamente expedido del cual se debe dar la credibilidad del caso y pronunciamiento debido sin que se realice la suma ni el orden distinto al que ya trae expedido.

súplica.

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

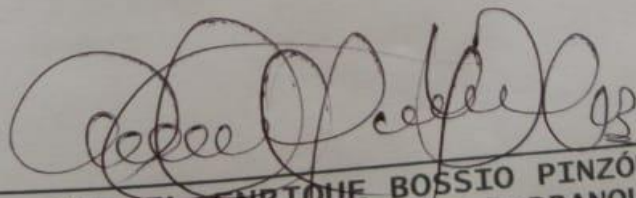
La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

ARTÍCULO 332. TRÁMITE. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

Lo anterior para su trámite correspondiente.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN
C.C. No. 72.147.949 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 87.068 DEL C.S.J.